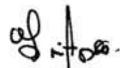




RAD.: 081374089001-2022-00007
TIPO DE PROCESO: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: FRANCIA ELENA MARENCO CANTILLO
Demandado: DEMIS JUAN ZARATE GUETTE.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía recibida a través del correo institucional el 20/01/2021, informándole que se encuentra pendiente su admisión. Sírvase a proveer.
Campo de la Cruz- 3 de marzo del 2021.


GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO tres (3)
de Marzo del Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda presentada por la señora FRANCIA ELENA MARENCO CANTILLO a través de apoderado contra DEMIS JUAN ZARATES, se procede a pronunciarse acerca de su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Analizado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago dentro del proceso arriba referenciado, previo los siguientes

En el caso sub - examine la parte actora FRANCIA ELENA MARENCO CANTILLO, identificado con C.C. No. 22.472.881., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra : DEMIS JUAN ZARATE GUETTE., identificado con C.C. No. 8.540.881, aportando como títulos ejecutivos el contrato de arrendamiento de vivienda urbana y una copia de servicio público domiciliario de Aquasur.

Al respecto cabe precisar lo siguiente:

El artículo 14 de la ley 820 de 2003 en cuanto a la exigibilidad las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes destaca: serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los códigos Civil y de Procedimiento Civil. (Ahora Código General del Proceso). En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad de juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.

Ahora bien, estudiada la misma encontramos que la factura de servicio público (Aguasur) adosada como título ejecutivo, **no se encuentra debidamente cancelada**, por lo que no prestarían mérito probatorio y por ende no son idóneos de recaudos por vía ejecutiva. Dando lugar así a mantener la presente demanda en secretaria hasta tanto el actor subsane el yerro anunciado.

Por otro lado, deberá aclarar las pretensiones de la demanda ya que no indicó de manera alguna los montos adeudados; además la misma resulta confusa, si tenemos en cuenta los "Conceptos adeudados al inicio del libelo genitor, ya que indica deber nueve (9) meses a saber: febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre, a razón de \$200.000.00 pesos c/u, no cuadrando la totalidad indicada por este ítem, \$1.770.000.00 pesos m.l. y en el relato de sus Hechos también hace hincapié como título ejecutivo de recaudo el Acta de compromiso y Conciliación, siendo que de acuerdo a la ley 820 de 2003, para el caso en comento es el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, el que presta merito ejecutivo .

Tampoco señala en el acápite de NOTIFICACIONES, los nombres de las partes.



De acuerdo a lo anterior se contraviene el artículo 82 numerales 4º, 5º y 10º del Código General del Proceso.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declararán inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados y aporte copias del escrito de subsanación para el respectivo traslado.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

María Cecilia Castañeda Flores
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Campo De La Cruz - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8af563b0e11afad8b4abaf76cb642a15b51195aa957f565d30ca2e522Acde5f4
Documento generado en 03/03/2022 03:36:49 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico
No. 017 del 2022, fijado en el micrositio de la
Rama Judicial